


CONGRESO DE LA NACIÓN

*República Argentina*

LEY 11.144 · 2026

# LEY 11.144

Boletín Oficial, 13 de octubre de 2026 · 9 artículos

*Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026*

# ÍNDICE

*Ley 11.144*

La Legislatura de la Provincia de Córdoba Sanciona con Fuerza de Ley:

**ARTÍCULO 1°.** *Eximición.*
Exímese de la obligación de llevar contabilidad a las asociaciones civiles y fundaciones con domicilio social en la provincia de Córdoba, que por el volumen de su giro no superen los límites y parámetros objetivos que establezca la reglamentación, en los términos y con el alcance establecido en la presente Ley, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 320 del Código Civil y Comercial de la Nación a las jurisdicciones locales. La Autoridad de Aplicación establecerá los parámetros objetivos para la determinación de los sujetos alcanzados.

**ARTÍCULO 2°.** *Alcance.*
La eximición establecida en la presente Ley comprende la dispensa de: a) Llevar libros contables obligatorios, y b) Confeccionar estados contables conforme las exigencias técnicas previstas en el Código Civil y Comercial de la Nación.

**ARTÍCULO 3°.** *Régimen simplificado.*
Las entidades comprendidas en la presente Ley deben: a) Llevar un registro de ingresos y egresos, consignando la fecha, el concepto y el importe de cada operación; b) Conservar la documentación respaldatoria de sus operaciones por el plazo de ley; c) Cumplimentar la documentación y planillas informativas que establezca la Autoridad de Aplicación, y d) Poner la información a disposición de la Dirección General de Inspección de Personas Jurídicas o de cualquier otro organismo competente cuando fuere requerida en ejercicio de sus facultades legales.

**ARTÍCULO 4°.** *Pérdida del beneficio.*
Cuando una entidad supere durante un ejercicio económico el límite previsto en el artículo 1° de la presente Ley, quedará automáticamente excluido del régimen simplificado y deberá llevar contabilidad regular según disposiciones legales vigentes a partir del ejercicio inmediato siguiente al cual se verifique su exclusión. La Autoridad de Aplicación, a través de la Dirección General de Inspección de Personas Jurídicas o el organismo que la sustituya, determinará los requisitos y procedimiento a los fines del recupero del beneficio otorgado por la presente Ley.

**ARTÍCULO 5°.** *Facultades de fiscalización.*
La eximición prevista en la presente Ley no limita ni restringe las facultades de fiscalización, control, inspección y requerimiento de información de la Dirección General de Inspección de Personas Jurídicas, ni de otros organismos competentes.

**ARTÍCULO 6°.** *Autoridad de Aplicación.*
El Ministerio de Economía, a través de la Dirección General de Inspección de Personas Jurídicas o el organismo que la sustituya, es la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, encontrándose facultada para dictar las disposiciones necesarias para la correcta implementación de esta norma y articular con otros organismos públicos y/o de

fiscalización la aceptación de las previsiones que establece el presente régimen simplificado, como así también la concreción de otros beneficios y simplificaciones para las entidades que encuadren en el mismo. La Autoridad de Aplicación puede realizar las adecuaciones correspondientes de los parámetros objetivos establecidos en el artículo 1° de la presente Ley, a los fines de acceder al presente régimen.

ARTÍCULO 7°. *Vigencia.*
La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será aplicable a los ejercicios económicos con cierre posterior a dicha fecha. Las entidades a que se refiere el artículo 1° de la presente Ley, que a la fecha de entrada en vigencia de esta norma adeuden la presentación de los estados contables de períodos anteriores, pueden regularizar tal situación en la forma que prevea la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 8°. *Difusión. Convenios.*
Invítase a los municipios y comunas de la provincia de Córdoba a colaborar en la difusión, capacitación y promoción de los alcances de la presente Ley en sus respectivos ámbitos territoriales, pudiendo celebrar convenios con la Autoridad de Aplicación a tales fines.

ARTÍCULO 9°. De forma. Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.



VEREDICTA LEYES

*Ley 11.144. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.*

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).